

INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR, REGIONALIZACIÓN, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO SOCIAL RECAÍDO EN EL PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N°18.700, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE VOTACIONES POPULARES Y ESCRUTINIOS, CON EL OBJETO DE MODERNIZAR EL SISTEMA ELECTORAL

BOLETÍN N° 2336-06 (S)-1

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Gobierno Interior, Regionalización, Planificación y Desarrollo Social pasa a informar el proyecto de ley individualizado en el epígrafe, de origen en un Mensaje, que cumple su segundo trámite constitucional y primero reglamentario, y para cuyo despacho el Ejecutivo hizo presente la urgencia con fecha 20 de abril, calificándola de “simple”.

Durante el estudio de la iniciativa se contó con la asistencia y colaboración del subsecretario del Interior, don Jorge Correa; del director del Servicio Electoral, don Juan Ignacio García; y de los asesores jurídicos del ministerio del Interior, señores Rodrigo Cabello, Jorge Claissac y Eduardo Pérez.

El proyecto de ley en referencia se inscribe en el propósito de perfeccionar las bases que sustentan el sistema electoral chileno, esto es, la transparencia, la objetividad, la rigurosidad y la certeza en el desarrollo de los procesos electorarios. En esa línea, se recoge la necesidad de agilizar el procedimiento mismo, con lo cual se pretende revertir la tendencia a la apatía de un creciente sector de la ciudadanía por participar en las elecciones.

La Comisión compartió el criterio del Senado, en cuanto a que los **artículos 1° permanente (en todos sus numerales) y transitorio**, son de carácter **orgánico constitucional**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 18 de la Carta Fundamental.

Por otra parte, el **artículo 2°** debe ser conocido por la **Comisión de Hacienda**.

I.- ANTECEDENTES

De acuerdo al artículo 289 del reglamento, en el primer capítulo de este informe se entrega un resumen de las materias tratadas en el texto propuesto en su oportunidad por el Ejecutivo, y luego se enuncian las principales modificaciones que le introdujo el Senado a aquél.

A) Fundamentos y contenido del Mensaje

Según se expresa en el Mensaje, el perfeccionamiento de los sistemas de representación política imponen constantemente la necesidad de revisarlos, con miras a adecuarlos a la realidad del país.

En este sentido, la ley que regula los procedimientos electorales -Nº18.700- acusa cierto rezago en algunos aspectos, que hacen recomendable su puesta al día. Se trata, en síntesis, de que el sistema se adapte a las nuevas visiones que la ciudadanía tiene respecto de la participación política y de su grado de compromiso con los deberes inherentes a ella.

La presente iniciativa legal, aunque de vastos alcances, no es una modificación acabada de las normas que reglan la elección de las autoridades políticas de la nación. Los principales aspectos que ella abordaba pueden sintetizarse en los siguientes tópicos:

- Se reduce el plazo de declaración de candidaturas, en la perspectiva de restringir por esa vía el período de campañas políticas “informales”.

- Se regula lo relacionado con la incorporación de patrocinantes afiliados a partidos en la declaración de candidaturas independientes, corrigiendo la distorsión que hoy existe en la materia.

- Se busca que la propaganda electoral no se extienda más allá de lo que legítimamente corresponde, adentrándose en el ámbito de la privacidad de las personas.

- Se innova en el procedimiento de instalación y funcionamiento de las mesas receptoras de sufragios, reduciendo el número de vocales de mesa.

- Asimismo, se modifica el sistema de integración de los Colegios Escrutadores.

- Se formulan reglas más precisas sobre escrutinio de las cédulas, manteniendo las categorías conceptuales de votos válidos, nulos y en blanco.

- En materia de reclamaciones electorales, se reducen los plazos destinados a plantearlas, como asimismo los que tienen por objeto recibir las informaciones y contrainformaciones orientadas a acreditar tales reclamaciones.

- Se precisa la oportunidad en que cesa la propaganda electoral y comienza la actuación de las fuerzas encargadas de garantizar el orden público durante la elección.

El Mensaje constaba de 4 artículos permanentes, que en síntesis trataban las siguientes materias:

El **ARTÍCULO 1º**, que constituye la parte medular del Mensaje, se divide en 54 numerales, mediante los cuales se proponían modificaciones a la ley Nº18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, en los aspectos que pasan a reseñarse:

Título 1º (“De los actos preparatorios de las elecciones”)

En el párrafo 1º de este título, que trata de la presentación de candidaturas, se sustituye el artículo 6º, en el sentido de rebajar el plazo de declaración de candidaturas parlamentarias de 150 a 105 días y, respecto de las presidenciales, de 120 a 90 días (como regla general), contados hacia atrás desde el día de la elección.

En el párrafo 4º, concerniente a la inscripción de candidaturas, se reemplaza el inciso tercero del artículo 17, en términos de que en las declaraciones de candidaturas independientes no se considerarán entre los patrocinantes a los correspondientes a afiliados a partidos políticos que superen el 5% del porcentaje mínimo que señala el artículo 10. Cabe recordar que el texto vigente en la materia dice que si tales candidaturas son patrocinadas por personas afiliadas a partidos políticos y suman más del 5% del total de patrocinantes (cualquiera sea su número), la declaración correspondiente queda invalidada.

En el artículo 21 se incorpora, para efecto de aplicarle las normas especiales sobre inscripción de candidaturas que contempla el precepto, la situación prevista en el artículo 29 inciso cuarto de la Constitución Política, esto es, la elección de un nuevo Presidente por vacancia en el cargo faltando más de dos años para la próxima elección general de parlamentarios.

En lo que atañe al párrafo 6º, que regula la propaganda y publicidad, se añade -al artículo 32 inciso primero- la prohibición de la propaganda a través del teléfono, correo electrónico u otros sistemas automáticos de telecomunicaciones, de difusión pública o privada, o mediante propaganda que cuelgue sobre la calzada.

En el párrafo 7º (“De las mesas receptoras de sufragios”) se modifica el artículo 38 inciso segundo, rebajándose de cinco a tres el número de vocales que integran las mesas.

A su vez, respecto al párrafo 8º, que reglamenta el tema de la designación de vocales, se modifica el artículo 41, innovando en el procedimiento de designación de aquéllos, en términos tales que la Junta Electoral debe adelantar dicho cometido desde los 45 días (disposición actual) a los 60 días previos a la elección de que se trate. También, y en armonía con la enmienda al artículo 38, se altera el número de vocales que debe nombrar cada integrante de la Junta y, por último, se adelanta de 30 a 50 días previos a la elección el sorteo de los vocales que deberán actuar .

En el párrafo 9º, que trata de la constitución de

las mesas receptoras, se modifica el artículo 48, disminuyendo de tres a dos el número de vocales necesarios para el efecto expresado. Asimismo, en el artículo 49 inciso primero se cambia la oportunidad en que deben reunirse los vocales para constituirse, fijándose las 14 hrs. del día anterior al acto eleccionario o plebiscitario. La norma en vigor señala al respecto que los vocales deben reunirse a las 14 hrs. del último día sábado que preceda al tercer día anterior al acto correspondiente.

Título II ("Del acto electoral")

En el párrafo 1º, relativo a la instalación de las mesas receptoras de sufragios, se incorpora una norma prohibitiva en el artículo 57 inciso cuarto, en cuanto a que el delegado de la Junta Electoral no podrá designar como vocales de mesa a las personas que deberán desempeñarse como miembros de los Colegios Escrutadores.

En el párrafo 3º ("Del escrutinio por mesas"), se modifica en primer lugar el artículo 70 en el sentido de que, en el evento de tener que practicarse más de un escrutinio, habrá que comenzar con el de Presidente de la República, siguiendo por el de senadores, diputados y, por último, el correspondiente al plebiscito. La norma vigente pone en primer lugar el escrutinio del plebiscito, manteniendo la secuencia restante. Asimismo, en el artículo 71 N°5 se consigna de manera más precisa cómo han de ser escrutadas las cédulas, y se indica en forma más detallada cuáles deben ser computadas como nulas o en blanco. En el mismo artículo, N°6, se elimina la obligación de sumar, en las elecciones de diputados y senadores, los votos obtenidos por todos los candidatos de una misma lista. Por otro lado, en el artículo 73 inciso primero se suprime el trámite de consignar en el acta el número de sufragios obtenido por cada lista tratándose de elecciones parlamentarias.

Título III ("Del Escrutinio local")

En el párrafo 1º, sobre los colegios escrutadores, se modifica el artículo 80 inciso primero, adelantando de 20 a 90 días previos a la elección la publicación en el Diario Oficial de la resolución del director del Servicio Electoral en que determine los Colegios Escrutadores que funcionarán. En el artículo 81 se innova en el mecanismo de designación de los integrantes -6 titulares y 6 suplentes- de los Colegios Escrutadores, entregándole tal cometido a las Juntas Electorales. La normativa vigente en la materia, contenida en el artículo 83, confiere tal función al secretario de cada Colegio. Además, en el mismo artículo se incorporan inhabilidades para ser nombrado miembro de un Colegio Escrutador (esto es, las personas señaladas en el inciso primero del artículo 40 y las que hubieren sido designadas vocales de mesa para la misma elección). Acto seguido, y en relación con el procedimiento de designación de los miembros de los Colegios Escrutadores, se sustituye el artículo 82, estableciendo el nuevo texto que para el fin expresado cada uno de los integrantes de la Junta Electoral pertinente seleccionará 10 nombres, que deben corresponder a 10 ciudadanos inscritos en las mesas que tenga que escrutar el Colegio concernido. La disposición actual (artículo 81) dice sobre el particular que para ser miembro de un Colegio se requiere haber desempeñado el cargo de Presidente de alguna de las mesas que le corresponde escrutar a aquél.

Título IV ("De las reclamaciones electorales")

Se modifica el inciso segundo del artículo 97, reduciendo de 10 a 3 días, contados desde la fecha de la elección o plebiscito, el plazo para deducir solicitudes de rectificación de escrutinios y reclamaciones de nulidad de elecciones o plebiscitos ante el juez del crimen correspondiente, término que puede prorrogarse por otros 3 días en caso que el Colegio Escrutador no hubiere terminado sus labores al expirar el tercer día siguiente al acto eleccionario o plebiscitario. Igualmente, se introduce una enmienda al inciso primero del artículo 98, rebajando de 5 a 3 días el plazo para rendir ante el tribunal las informaciones y contrainformaciones que se produzcan.

El **ARTÍCULO 2º** crea un cargo de Jefe de División, con el grado que especifica de la E.U.S., en la Planta de Directivos de la Secretaría y Administración General de la Subsecretaría del Interior, encomendándole la responsabilidad directiva sobre una División Informática que deberá establecerse en ese servicio. El inciso segundo de este artículo menciona los requisitos para desempeñar el cargo referido.

El **ARTÍCULO 3º** faculta al Presidente de la República para fijar mediante decreto supremo, y con las particularidades que indica, el texto refundido de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios.

El **ARTÍCULO 4º** precisa que el mayor gasto fiscal que irrogue la aplicación de esta ley durante el año 2001 se financiará con cargo a reasignaciones de los recursos contemplados en el presupuesto vigente del Ministerio del Interior.

B) Proyecto aprobado por el Senado

La iniciativa en examen cumplió su primer trámite constitucional en el Senado, instancia que aprobó la mayor parte del texto propuesto por el Ejecutivo. Sin embargo, también le introdujo varias enmiendas a dicho proyecto, las que versan, en lo principal, sobre las materias que pasan a consignarse.

1) Se rebaja uniformemente el plazo de declaración de candidaturas a Presidente de la República y parlamentarias (diputados y senadores) a 90 días antes de la elección correspondiente (Artículo 1º numeral primero);

2) Se regula pormenorizadamente el tópico del reemplazo de los candidatos a Presidente de la República, por un lado, y a diputados y senadores, por el otro, precisándose que en la primera hipótesis la sustitución sólo podrá efectuarla la Directiva Central del partido político que hubiere declarado su candidatura, y en la segunda la Directiva central del partido político o el pacto electoral, a través de las Directivas Centrales de los partidos políticos que lo conforman (Artículo 1º numeral sexto);

3) Se incorpora la posibilidad de poder sufragar presentando, a falta de la cédula de identidad, la licencia de conductor o el pasaporte

chileno, exigiéndose únicamente que tales documentos se hallen vigentes (Artículo 1º numeral veinticuatro);

4) Se suprime la norma -Artículo 1º numeral cuarenta y seis del Mensaje- que sancionaba con multa la realización de propaganda electoral a través del teléfono, correo electrónico u otros sistemas automáticos de telecomunicaciones, de difusión pública o privada;

5) Se obliga al ministerio del Interior a mantener informado al Tricel de los resultados electorales de que disponga, hasta que dicho Tribunal concluya la calificación (Artículo 1º numeral cincuenta y dos), y

6) Se incorpora una disposición transitoria que faculta a las Juntas Electorales para que, a partir de los 45 días anteriores al acto electoral o plebiscitario de que se trate, designen a los miembros de los Colegios Escrutadores que habrán de desempeñarse en todos los actos que se verifiquen hasta la próxima elección parlamentaria.

C) Intervención del Director del Servicio Electoral, don Juan Ignacio García

El director del Servicio Electoral planteó varias cuestiones en relación con el proyecto sancionado por el Senado -en primer trámite constitucional- que modifica la ley N°18.700, Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios:

En primer lugar, destacó que la iniciativa en mención -que ingresó al Parlamento hace algunos años- contemplaba originalmente otras materias que se fueron desglosando: así, por ejemplo, lo relativo a la segunda votación en la elección presidencial. El texto del Mensaje que se envió en su oportunidad al Senado fue el fruto de un trabajo mancomunado entre el Ejecutivo y el servicio a su cargo. Algunas de las enmiendas que se introducen a la ley N°18.700 constituyen meras adecuaciones a las modificaciones experimentadas por la Carta Fundamental en los últimos años, como por ejemplo las normas concernientes a la disolución de la Cámara de Diputados y la distinción entre elecciones periódicas y no periódicas. Por consiguiente, ellas no suscitaron ningún tipo de controversias.

En un plano más específico, el señor García formuló las siguientes observaciones al proyecto despachado por el Senado.

1) En cuanto al reemplazo de los candidatos a Presidente de la República o a parlamentarios que fallecen antes o después de la elección, se intenta regular exhaustivamente el tema. Empero, se omitió el tratamiento de las candidaturas independientes, en circunstancias que el texto en vigor (artículo 20 de la ley) sí lo hace, al menos parcialmente.

2) Sobre la disminución del número de vocales de mesa de cinco a tres, permitiéndose que las mesas se constituyan con dos de sus integrantes, expresó que el organismo está de acuerdo con dicha rebaja, porque implica aligerar la carga ciudadana que significa el desempeño de tal cometido; propósito que, por lo demás, se inscribe en la finalidad de modernizar el sistema electoral.

3) Acogiendo una antigua aspiración, se elimina el requisito de humedecer el dedo pulgar en tinta indeleble luego de sufragar, pues ello no aporta nada a la seguridad del sistema. Además, está comprobado que la marca que deja la tinta puede borrarse. Se mantiene, eso sí, el requisito para los analfabetos de estampar su huella digital al momento de votar.

4) En otro plano, valoró la norma que reemplaza el N°5 del artículo 71 de la ley (relativo al escrutinio por mesas), pues precisa en qué casos las cédulas deben escrutarse y sumarse al candidato respectivo, o bien computarse nulas o en blanco.

5) Se sustituye el artículo 62, en el sentido de permitir el ejercicio del derecho de sufragio presentando, a falta de la cédula de identidad, la licencia de conductor o el pasaporte chileno. Acerca de esta importante innovación, el señor García hizo los siguientes reparos: a) La licencia de conductor no tiene fecha de vigencia, como tampoco aparece en ella la impresión digital de su titular. Además, no es un documento de identidad. También debe considerarse a este respecto una situación que podría traer consigo dificultades no menores en el plano jurídico, y es que una persona que haya extraviado su cédula de identidad sufrague exhibiendo la licencia de conducir, quedando eventualmente en ventaja frente a quien también ha perdido la cédula pero no posee el documento exigido por la ley del tránsito, afectándose con ello el principio de igualdad ante la ley; b) En cuanto al pasaporte, es un instrumento más fidedigno, al menos en su último formato, pues el antiguo también le merece dudas, por ser más vulnerable a la adulteración.

6) Tocante a las facilidades para votar que se otorgan a las personas discapacitadas, mujeres embarazadas, etc., dijo compartir el propósito de esa iniciativa; no así el dar una facultad tan amplia al delegado de la Junta Electoral, que incluye la de “instruir a la Fuerza Pública y a los Presidentes de Mesa” para el fin de conferir las aludidas facilidades, al tenor del nuevo numeral 8 del artículo 54.

7) Otro aspecto que aborda el proyecto es el de la estructura de los Colegios Escrutadores, que funcionan al día siguiente de cada elección. En la actualidad están integrados por los presidentes de mesa, que son elegidos el día del acto electoral. En esto hay una innovación sustancial, pues se está proponiendo que los miembros de dichos Colegios sean designados por las respectivas Juntas Electorales, en forma coetánea a los vocales, es decir, antes de la elección. Tales designaciones serán notificadas a quienes corresponda, pudiendo presentarse las excusas pertinentes.

Sin perjuicio de valorar la reforma anterior, hizo notar por otro lado que el Servicio no comparte la iniciativa de modificar el artículo 80 de la ley, en cuanto a adelantar de 20 a 90 días, a lo menos, antes de la elección de que se trate, la publicación de la resolución en que se señalen los Colegios Escrutadores que han de funcionar. Lo anterior, debido a que la determinación de las mesas receptoras (aspecto que necesariamente debe comprender la creación de los Colegios) también se efectúa, conforme al artículo 38, noventa días antes del acto electoral.

Tocante a este tópico, subrayó por último que los Colegios Escrutadores cumplen un importante papel de contrapeso en el

procedimiento de sumatoria de votos, pues representan a la ciudadanía. Por consiguiente, no sería positivo eliminarlos. Lamentablemente, en la última elección hubo mucha resistencia de parte de la gente a integrar los Colegios. En este sentido, la designación previa, como lo establece la iniciativa legal, constituye un gran avance en el perfeccionamiento de la institución.

8) En relación con el acortamiento del plazo de declaración de candidaturas a Presidente de la República y parlamentarias, que queda en 90 días antes de la elección (como en los comicios municipales), indicó que la propuesta es positiva y cuenta además con el apoyo de los partidos políticos.

9) En lo que se refiere a la modificación del plazo de designación de los vocales, aumentándolo de 30 a 50 días antes de la elección (artículo 41), expresó que el Servicio es contrario a esa reforma, pues teme que a su amparo aumenten las excusas para el desempeño de tal cargo. Ello se produciría porque se mantiene inalterable el término en que los vocales deben ser notificados del nombramiento, esto es, el vigésimo segundo día antes de la elección o plebiscito, generándose de esta manera un lapso de veintiocho días entre la designación y la notificación, lo que daría pábulo para el incremento de las aludidas excusas.

10) Igualmente, hizo ver que no comparte la idea de modificar el artículo 52 inciso segundo, en el sentido de ampliar de 60 a 75 días, como mínimo, el plazo de que dispone el secretario de la Junta Electoral para requerir de la Comandancia de Guarnición pertinente un informe sobre los locales más adecuados para el funcionamiento de las mesas receptoras de sufragios.

11) Por otra parte, respaldó la sustitución de la norma -contenida en el artículo 17 inciso tercero de la ley- que declara inválidas las candidaturas independientes cuando fueren patrocinadas por personas afiliadas a partidos políticos y éstas últimas representen más del cinco por ciento del total de patrocinantes. El texto sustitutivo es más flexible, dando un trato más equilibrado a este tipo de candidaturas. Además, equipara la regulación de las mismas al estatuto que contempla la ley orgánica de municipalidades para las elecciones comunales.

12) Asimismo, dio su apoyo a la disposición (nuevo inciso primero del artículo 49) que innova en el día y hora en que han de reunirse los vocales para constituirse en el sitio que se les haya fijado para su funcionamiento, estableciendo que ello debe acontecer a las 9 hrs. del día anterior al acto eleccionario o plebiscitario en que les corresponda desempeñarse, en vez - como dice la norma vigente- de las 14 hrs. del último día sábado que preceda al tercer día anterior a dicho acto.

Concluyendo su intervención, el director del Servicio Electoral reiteró que el proyecto, en su conjunto, está bien orientado, lo que no obsta a la incorporación de nuevos perfeccionamientos al sistema electoral en un futuro no lejano. En esta perspectiva, el organismo ha iniciado, en colaboración con el Ejecutivo, estudios tendientes a reformar el padrón electoral, que hoy día se lleva por orden de inscripción y sobre la base de anotaciones manuales. La idea a este respecto es que se evolucione hacia un sistema computacional y por orden alfabético, que es el que se aplica en la gran mayoría de los países. El reemplazo se justifica si se considera que actualmente existen demasiadas mesas receptoras de sufragios, lo que implica más gastos y locales de votación. Conjuntamente con el problema referido es dable constatar que ha ido disminuyendo el número promedio de electores por mesa (alrededor de 220),

por fallecimiento, con el inconveniente que no pueden refundirse las mesas, porque sumadas no pueden sobrepasar el número de electores que consigna la ley. En este sentido, el sistema computacional de empadronamiento presenta la ventaja de que todas las mesas tendrían el número límite de electores, disminuyendo por ende el número de aquéllas.

D) Normativa constitucional y legal aplicable

El artículo 18 de la Carta Fundamental, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 60 N°1 de la misma, encomienda a una ley orgánica constitucional determinar la organización y funcionamiento de un sistema electoral público, debiendo ésta regular además la forma en que se llevarán a efecto los procesos electorales y plebiscitarios, garantizando siempre la plena igualdad entre los independientes y los miembros de partidos políticos, tanto en la presentación de candidaturas como en su participación en los señalados procesos.

En cumplimiento del mandato contenido en las referidas disposiciones, se dictó la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios (N°18.700), que regula pormenorizadamente en sus 11 Títulos los procedimientos para la preparación, realización, escrutinio y calificación de los plebiscitos y de las elecciones de Presidente de la República y de parlamentarios.

Por otra parte, es atingente en la especie el artículo 62 inciso cuarto N°2 de la Constitución Política, que entrega al Presidente de la República la iniciativa exclusiva de los proyectos de ley que crean nuevos empleos rentados, sean fiscales o semifiscales, toda vez que el artículo 2° del proyecto de ley instauro el cargo de jefe de división en el área informática, en la planta que indica de la subsecretaría del Interior.

II.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO

A) En General

Por asentimiento unánime la Comisión aprobó la idea de legislar en torno al tópico en referencia, concurriendo a dicho acuerdo la señora Caraball doña Eliana y los señores Ascencio, Becker, Egaña, Jarpa, Longton, Montes, Pérez (don Víctor), Quintana, Valenzuela y Varela.

B) En Particular

De acuerdo a lo preceptuado por el artículo 289 N°7 del reglamento, cabe señalar que la Comisión le introdujo las siguientes adiciones y enmiendas al texto sancionado por la Cámara de origen.

Para facilitar la comprensión de las enmiendas que se proponen introducir a la ley N°18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, se adjunta en anexo un comparado que incluye el texto vigente de dicha ley, el proyecto

aprobado por el Senado en el primer trámite y el que esta Comisión eleva a la consideración de la Sala.

ARTÍCULO 1º

-El Nº1, que reemplaza el texto completo del artículo 6º por una disposición que rebaja uniformemente a 90 días el plazo de declaración de candidaturas a Presidente de la República, Senador y Diputado, fue rechazado por asentimiento unánime, toda vez que la materia ya fue tratada, y en idénticos términos, por la ley Nº19.884, sobre gasto electoral.

-En virtud de una indicación de la señora Caraball doña Eliana y de los señores Becker, Egaña, Navarro, Quintana y Valenzuela, aprobada por asentimiento unánime, se incorpora un Nº3, nuevo, que modifica el inciso segundo del artículo 11 de la ley, en términos de que la nómina de patrocinantes de candidaturas independientes a parlamentario deberá señalar, además del nombre del candidato, el de su reemplazante para la situación contemplada en el artículo 20, esto es, el fallecimiento del titular, precepto que fue objeto de una reforma sustancial, como se verá en su lugar.

-El Nº4, que -según el proyecto despachado por el Senado- introduce una adecuación meramente formal al inciso 1º del artículo 13, siendo ésta aprobada por unanimidad; recibió a su vez, en el presente trámite, una indicación de la señora Caraball doña Eliana y de los señores Becker, Egaña, Navarro, Quintana y Valenzuela, aprobada por análogo quórum, que, en armonía con la enmienda incorporada al artículo 11, establece que el patrocinio de candidaturas independientes a Presidente de la República deberá cumplir también con el requisito de incluir en el documento notarial la designación del reemplazante.

-El Nº5, que reemplaza el inciso tercero del artículo 17, estableciendo que en las declaraciones de candidaturas independientes a parlamentario no se considerarán entre los patrocinantes a los correspondientes a afiliados a partidos políticos que superen el 5% del porcentaje mínimo que consigna el artículo 10 para los candidatos a senador o diputado, fue aprobado por asentimiento unánime, conjuntamente, y por idéntico quórum, con una indicación del Ejecutivo que perfecciona la norma del Senado, en cuanto hace extensiva dicha regla al cómputo de patrocinantes afiliados a partidos políticos respecto de las candidaturas independientes a Presidente de la República.

-El Nº6 sustituye el artículo 20, relativo al reemplazo de los candidatos a Presidente de la República, Senador o Diputado que fallecen.

Dada la importancia de esta materia, y los profundos cambios que experimentó la regulación de la misma en este trámite, resulta pertinente recordar que el texto propuesto por el Senado expresa en su inciso primero que el reemplazo por fallecimiento de un candidato a Presidente de la República podrá efectuarlo la Directiva Central del partido político que hubiere declarado su candidatura, en las situaciones y dentro de los plazos que regula minuciosamente en sus letras a) a e) -por ejemplo, si el candidato fallece después de haberse declarado su candidatura y antes del octavo día anterior a la elección; o bien entre el referido octavo día y el tercer día previo a la elección; o entre el tercer día antes del acto eleccionario y antes que el TRICEL declare el resultado

de la votación-. Luego, en el inciso segundo, aborda el reemplazo por fallecimiento de un candidato a Senador o Diputado, estableciendo al efecto que aquél podrá realizarlo la Directiva Central del partido político, o el pacto electoral, a través de las Directivas Centrales de los partidos que lo conforman, que hubiere declarado su candidatura, ajustándose al procedimiento que se detalla, y que coincide en varios aspectos con el que rige para los candidatos a Presidente de la República.

La norma sancionada por el Senado sobre este tópico fue aprobada por la Comisión, conjuntamente, y por el quórum que pasa a expresarse, con una indicación sustitutiva parcial del Ejecutivo, cuyo tenor es el siguiente:

-La letra a) de la indicación, que altera el encabezado del inciso primero del artículo 20 de la ley, proponiendo que el reemplazo por fallecimiento de un candidato a Presidente de la República lo efectúen conjuntamente el Presidente y el Secretario General del partido al cual pertenezca el candidato (en vez de la Directiva Central del partido, como estipula el texto del Senado), acotando enseguida que el reemplazo de los candidatos independientes -materia de la que no se ocupaba aquél- han de realizarlo las personas que hayan requerido la inscripción y representen, a lo menos, el porcentaje a que alude el artículo 13, esto es, el 0,5% de los que hubieren sufragado en la anterior elección de Diputados, fue aprobada por asentimiento unánime, conjuntamente, y por el mismo quórum, con una indicación de la señora Caraball doña Eliana y de los señores Becker, Egaña, Navarro, Quintana y Valenzuela que, a propósito del tema del reemplazo del candidato independiente, se limita a señalar que han de realizarlo las personas que requirieron la inscripción, ciñéndose para ello al mecanismo que contempla el mencionado artículo 13, suprimiendo por ende la alusión a la base porcentual de representatividad que debían reunir esas personas.

-La letra b), que sustituye el encabezado del inciso segundo del mismo artículo, en análogo sentido que el expuesto anteriormente, pero esta vez a propósito de las candidaturas a Senador o Diputado: el reemplazo deben realizarlo el Presidente y el Secretario General del partido correspondiente, los Presidentes y Secretarios Generales de los partidos que conforman el pacto a que pertenezca el candidato y, en su caso, quienes hayan solicitado la inscripción del candidato independiente, de conformidad con el artículo 11, y representen el porcentaje mínimo legal, fue aprobada por unanimidad, conjuntamente, y por idéntico quórum, con una indicación de los parlamentarios arriba individualizados que, como en el caso precedente, elimina la referencia al porcentaje mínimo de representatividad que deben reunir las personas facultadas para designar al reemplazante del candidato que fallece.

-Finalmente, la letra c) de la indicación del Ejecutivo, que introduce una enmienda a la letra c) del inciso segundo del artículo 20 propuesto por el Senado -norma según la cual los votos que obtenga un candidato a Senador o Diputado que falleciere en el lapso que especifica se entenderán emitidos a favor del otro candidato de su lista, si lo hubiere, en defecto del cual los votos se considerarán nulos-, en términos de que la regla de los votos nulos también se aplica a los candidatos independientes que fallecen, fue aprobada por asentimiento unánime.

-El Nº9, que incorpora una adecuación formal al inciso segundo del artículo 22, en el sentido de agregar la hipótesis de la segunda votación en la elección presidencial para efectos de confeccionar la cédula correspondiente, fue aprobado por unanimidad; conjuntamente, y por idéntico quórum, con una indicación de la señora Caraball (doña Eliana) y de los señores Becker, Egaña, Navarro y Quintana, en cuya virtud se reemplaza la última oración del primer inciso del artículo referido -que establece que el talón de la cédula electoral podrá ser parte original de la confección de la cédula o ser adherido a ella con posterioridad- por una disposición que prescribe que el talón será parte original de la confección de la cédula, descartándose por ende la otra alternativa.

La modificación obedece a que se consideró más apropiado para la confiabilidad del sistema que el talón esté integrado al cuerpo de la cédula.

-El Nº11, que modifica el inciso primero del artículo 32 en orden a prohibir la propaganda electoral mediante elementos colgantes en la calzada y que entorpezcan la visibilidad de la señalización del tránsito, fue objeto de una indicación del Ejecutivo, aprobada por unanimidad, que elimina dicho numeral, en razón de que análoga prohibición ya fue incorporada en la aludida ley Nº19.884.

-El Nº12 -actual 11-, que modifica el artículo 38, recibió el siguiente trato:

La letra a), que introduce una adecuación meramente formal al referido artículo, fue aprobada por asentimiento unánime.

Su letra b), en cambio, que rebaja de cinco a tres el número de los vocales que componen cada mesa receptora de sufragios, fue rechazada por idéntico quórum.

La Comisión estimó conveniente mantener en cinco el número de vocales, ya que ello facilita la constitución, integración y funcionamiento de las mesas, lo que se dificultaría al ajustar su número de miembros a la cifra propuesta por el Senado.

-El Nº13 -actual 12-, que incorpora varias enmiendas al artículo 41 -que regula el procedimiento de designación de los vocales-, mereció a la Comisión el tratamiento que se expone a continuación:

La letra a), que reemplaza el inciso primero por una norma que, en relación con el texto vigente, innova principalmente al establecer que tal designación se efectuará a partir del sexagésimo día anterior a una elección (en vez de cuarenta y cinco), agregando que cada uno de los miembros de la Junta Electoral escogerá tres ciudadanos inscritos en el respectivo registro (en vez de cinco), fue objeto de una indicación sustitutiva de los señores Egaña y Navarro, aprobada por 8 votos a favor y una abstención, la cual,

acogiendo la ampliación del aludido plazo a 60 días propuesta por el Senado, deja igual, por otro lado -y en armonía con la mantención de cinco vocales por mesa- el texto en vigor sobre el número de ciudadanos que debe escoger cada integrante de la Junta.

La letra b), que incorpora una adecuación al inciso tercero, en el sentido de rebajar de quince a nueve el número de vocales que debe figurar en la nómina que confeccione la Junta Electoral para cada mesa receptora, recibió una indicación de los mismos señores diputados, y aprobada por idéntico quórum que la anterior, en el sentido de eliminar dicha letra.

Su letra c), que sustituye en el inciso cuarto del artículo 41 el vocablo “cinco” por “tres” (relativo al número de vocales que han de ser sorteados para desempeñarse en las mesas Receptoras) y, por otro lado, en el mismo inciso, aumenta de 30 a 50 días anteriores a la elección o plebiscito la fecha de realización del sorteo en cuestión, fue objeto de una indicación de los señores parlamentarios arriba individualizados, aprobada también por 8 votos a favor y una abstención, que suprime esta letra.

Sin perjuicio de lo anterior, y por análogo quórum, se acogió una indicación del Ejecutivo al mismo inciso cuarto del precepto en referencia, que amplía de 30 días (plazo en vigor) a 45 días anteriores al acto eleccionario o plebiscitario la fecha del sorteo de marras.

-El Nº15, que modifica el artículo 48 en el sentido que las mesas receptoras se constituirán con dos de sus miembros al menos (en vez de tres), recibió una indicación de los señores Egaña y Navarro, aprobada por 8 votos a favor y una abstención, que lo elimina.

-El Nº17 reemplaza los incisos primero y segundo del artículo 50, cuyo texto vigente señala que si a la hora determinada en la ley no concurriere la mayoría de los vocales que integran la mesa receptora, ésta no podrá constituirse y los vocales asistentes levantarán un acta en que se dejará constancia de quienes asistieron y quiénes no; agregando en el inciso segundo que, por el contrario, si concurre la mayoría de los vocales que exige la ley se constituirá la mesa, nombrando de su seno al presidente, al secretario y a un comisario.

El texto sustitutivo propuesto por el numeral sancionado por el Senado, que difiere de la norma vigente fundamentalmente en cuanto a que en el inciso primero regula también la situación de que no asistiere ninguno de los vocales designados, en cuyo evento corresponderá al delegado de la Junta levantar el acta correspondiente; y, tocante al inciso segundo, innova al precisar que el nombramiento de comisario tendrá lugar únicamente cuando concurra la totalidad de los vocales, fue rechazado por 8 votos en contra y una abstención.

Por idéntico quórum se rechazó una indicación sustitutiva del Ejecutivo a dicho numeral, y que se diferenciaba del texto del Senado en cuanto a proponer que el efecto de no constitución de la mesa opera “si dentro de la hora siguiente” a la prescrita en la ley no concurre la mayoría de los vocales.

-El Nº18 -actual 15- incorpora dos modificaciones al artículo 52:

La letra b) -se omite la referencia a la letra a), que fue aprobada sin cambios- modifica parcialmente el inciso cuarto del artículo precitado, cuyo texto en vigor señala que las Juntas Electorales deberán publicar la nómina de locales de votación y comunicar al gobernador respectivo, con a lo menos diez días de anticipación a la fecha de la elección la lista de los locales estatales que hubieren designado.

La disposición modificatoria, manteniendo en líneas generales la redacción vigente, agrega que la nómina aludida también deberá comunicarse al ministerio del Interior, cuarenta y cinco días antes, a lo menos (en vez de diez), de la elección o plebiscito.

Dicha norma fue aprobada por unanimidad, conjuntamente, y por análogo quórum, con una indicación del Ejecutivo, con arreglo a la cual el plazo para comunicar la lista en comento es, tocante a los plebiscitos, de diez días contados desde la convocatoria respectiva.

-El Nº19 -actual 16- introduce algunos cambios en el inciso segundo del artículo 54, que consigna las atribuciones del delegado de la Junta Electoral.

La letra c) -única que sufrió cambios-, que incorpora un Nº8, nuevo, al inciso segundo del artículo en mención, en cuya virtud se encomienda al delegado de la Junta Electoral la función de adoptar las medidas apropiadas para facilitar el sufragio de los electores de avanzada edad, no videntes, minusválidos, etc., debiendo al efecto instruir a la Fuerza Pública y a los Presidentes de Mesa, fue aprobada por unanimidad; conjuntamente, y por análogo quórum, con una indicación del Ejecutivo que varía significativamente el alcance de la señalada atribución, pues la circunscribe al deber del delegado de coordinarse con la Fuerza Pública y los Presidentes de Mesa.

-El Nº20 -actual 17- modifica el inciso segundo del artículo 55, que señala la lista de útiles que debe haber en cada mesa receptora de sufragios:

Sin perjuicio de aprobarse por unanimidad la norma del Senado que elimina en el Nº6 del artículo en cuestión el requisito de que la tinta sea “indeleble”, en virtud de una indicación de los señores Egaña, Pérez (don Víctor) y Varela, aprobada por cuatro votos contra dos, se reemplaza en el Nº5 la mención de los cuatro lápices grafito de color negro por igual número de lápices pasta de tono azul.

En cuanto al primer punto, se señaló que no hay una tinta que sea verdaderamente indeleble. Además, su uso conlleva normalmente el deterioro estético de las murallas y el piso de los locales de votación, con los consiguientes reclamos de los encargados de los establecimientos.

-El Nº21 -actual 18- incorpora dos enmiendas al artículo 57:

La letra a) -única que fue modificada en este trámite-, que reemplaza el inciso segundo en términos de dejar establecido que las Mesas deberán funcionar siempre con tres vocales (en circunstancias que el texto vigente señala que no podrán funcionar con menos de tres vocales), fue rechazada por 8 votos contra una abstención; conjuntamente, y por idéntico quórum, con una indicación sustitutiva del Ejecutivo que, en armonía con la nueva redacción del artículo 48 propuesta por el Senado, señalaba que el quórum mínimo para el funcionamiento de las mesas es de dos vocales, en la medida que se acogió por el quórum antedicho una indicación de los señores Egaña y Navarro, que elimina aquélla y ésta.

-El Nº22, que modifica el inciso tercero del artículo 58 en el sentido de rebajar de cinco a tres -en armonía con otras normas del proyecto de ley aprobado por el Senado- el número de vocales que se requieren para enterar cada mesa receptora de sufragios, fue objeto de una indicación de los señores Egaña y Navarro, aprobada por 8 votos a favor y una abstención, que lo suprime.

-El Nº23, que introduce una enmienda en el artículo 59 en términos de suprimir la exigencia de que los vocales acompañen al presidente de la mesa en el acto de revisar la cámara secreta, recibió una indicación de los señores parlamentarios individualizados en el numeral anterior, aprobada también por 8 votos a favor y una abstención, que lo elimina.

-Los numerales 24, 25 y 27 (que modifican total o parcialmente los artículos 62, 63 y 65 en el sentido de permitir sufragar exhibiendo la licencia de conductor o el pasaporte a falta de la cédula nacional de identidad, regulando algunos aspectos relacionados con lo anterior), recibieron una indicación del Ejecutivo, aprobada por 7 votos a favor y una abstención, que los elimina.

La Comisión optó por no innovar en el tema de la documentación que se requiere para sufragar, pues la cédula de identidad es el único documento oficial y común a todos los chilenos. Incorporar las otras alternativas mencionadas significa alterar el principio de igualdad ante la ley, aparte de la dificultad que conlleva verificar la autenticidad de esos documentos en caso de duda, cuestión que no se presenta con la cédula de identidad, gracias al concurso que prestan los peritos dactiloscópicos del Servicio de Registro Civil.

-El Nº26 -actual 19- modifica el inciso primero del artículo 64, que -en lo pertinente- estipula que una vez admitido el elector a sufragar se le entregará la cédula electoral y se anotará el número de serie en el respectivo cuaderno de firmas.

La nueva redacción de esta norma propuesta por el Senado que, si bien es similar a la actual, incorpora el requisito de adherir en la parte indicada de la cédula el talón desprendible de que trata el artículo 22, fue rechazada por unanimidad, en concordancia con la enmienda introducida a esta última disposición.

Por otro lado, se aprobó por cuatro votos contra dos una indicación de los señores Egaña, Pérez (don Víctor) y Varela, que incorpora una adecuación meramente formal al mismo inciso, en términos de sustituir la referencia al lápiz grafito por el lápiz pasta azul, conforme a la enmienda que se incorporó al N°5 del artículo 55 de la ley.

-El N°20, Nuevo, que obedece a una indicación de los señores parlamentarios arriba individualizados, aprobada por el mismo quórum, se traduce en una adecuación de forma al inciso primero del artículo 65, y cuyo alcance es idéntico al expresado en el párrafo que antecede.

-El N°29 introduce una adecuación al inciso segundo del artículo 68, que encomienda al secretario de la mesa o al vocal la función de escribir en el cuaderno de firmas, frente a los números correspondientes a los electores que no hayan sufragado, las palabras “no votó”.

La enmienda, que se circunscribe a sustituir la palabra “vocal” por “comisario”, fue objeto de una indicación de los señores Egaña y Navarro, aprobada por 8 votos a favor y una abstención, que lo suprime.

-El N°31 -actual 23- introduce las siguientes modificaciones al artículo 71, que regula el escrutinio de Mesa:

La letra a), que suprime en el N°3 de este artículo el requisito de que el secretario o los vocales designados por el presidente de la mesa firmen al dorso las cédulas empleadas en la votación, fue rechazada por unanimidad.

Su letra b), en tanto, reemplaza íntegramente el texto del N°5 del artículo en mención, que en síntesis establece que serán nulas y no se escrutarán las cédulas en que aparezca marcada más de una preferencia; agregando en el inciso segundo que las cédulas que la mesa considere marcadas deberán escrutarse, pero se dejará testimonio en el acta de los accidentes estimados como marcas, y precisando en el inciso tercero que se escrutarán como votos en blanco las cédulas que aparecieran sin la señal que indique la preferencia del elector.

La norma sustitutiva que, sin perjuicio de mantener las categorías conceptuales de votos válidos, nulos y en blanco, formula reglas más precisas sobre escrutinio de las cédulas en las situaciones que consigna, fue aprobada por unanimidad, conjuntamente, y por idéntico quórum, con una indicación de los señores Jaramillo, Longton, Navarro y Ojeda que, en consonancia con la enmienda introducida al artículo 22, elimina la penúltima oración del inciso primero del N°5 en cuestión, que señala que se considerarán marcadas las cédulas en que el talón desprendible sea adherido fuera de la sección establecida para este efecto.

-El N°34 -actual 26-, que modifica el artículo 80, en el sentido de extender de veinte a noventa días, a lo menos, contados hacia atrás desde el día de la elección que corresponda, el período en que ha de publicarse en el Diario Oficial la resolución que determine los Colegios

Escrutadores que habrán de funcionar, recibió una indicación sustitutiva del Ejecutivo, aprobada por unanimidad, que fija en 75 días de antelación al acto electoral el plazo para publicar la resolución en comento.

-El Nº39 -actual 31- reemplaza el artículo 85, que establece que los integrantes de los Colegios Escrutadores y los secretarios que hubieren actuado en una elección para Presidente de la República cumplirán las mismas funciones, sin necesidad de nueva designación, en la elección a que hubiere lugar si se diere el caso previsto en el inciso segundo del artículo 26 de la Carta Fundamental, vale decir, la segunda votación en los comicios presidenciales, o bien la situación contemplada en el artículo 28 inciso segundo de la Constitución Política, a saber, cuando debe procederse a una elección presidencial extraordinaria por hallarse el Presidente de la República electo afectado de un impedimento absoluto o indefinido.

El texto de reemplazo, con arreglo al cual los miembros de los referidos Colegios que actúen en las elecciones de diputados y senadores volverán a cumplir idéntico cometido en todos los actos electorales o plebiscitarios que se verifiquen hasta la próxima elección de parlamentarios, fue aprobado por asentimiento unánime, conjuntamente, y por el mismo quórum, con una indicación de la señora Caraball doña Eliana y del señor Longton, que agrega un inciso segundo, nuevo, que reproduce el texto en vigor de este artículo.

Según se señaló, la indicación obedece a la necesidad de regular la actuación de los integrantes de los Colegios Escrutadores tratándose de la segunda vuelta en la elección presidencial y en la situación que se da cuando el Presidente electo no pudiere tomar posesión del cargo por impedimento absoluto o indefinido.

-El Nº42 modifica en tres aspectos (todos ellos relacionados con plazos) el inciso segundo del artículo 97 de la ley, que regula la tramitación de las solicitudes de rectificaciones de escrutinios y las reclamaciones de nulidad de elecciones o plebiscitos: se rebaja de diez a tres días la oportunidad para efectuar tales presentaciones ante el juez del crimen competente; luego, se establece que si un Colegio Escrutador no hubiere terminado sus labores al expirar el tercer día siguiente a la elección o plebiscito (en vez del quinto, como reza el texto en vigor), el término para interponer las reclamaciones y solicitudes a que se hizo mención más arriba se entenderá prorrogado por el plazo fatal de tres días (contra cinco que estipula la norma actual).

Dicho numeral recibió una indicación del Ejecutivo, aprobada por asentimiento unánime, que lo elimina.

-El Nº43, que modifica el inciso primero del artículo 98, rebajando de cinco a tres días el plazo para rendir ante el Tribunal las informaciones y contrainformaciones que se produzcan, fue objeto de una indicación del Ejecutivo, aprobada por idéntico quórum que la anterior, y que lo suprime.

-El N°44, que introduce una enmienda en el inciso primero del artículo 99, en el sentido que para la remisión al TRICEL de los antecedentes relacionados con la solicitud de rectificación o reclamación de nulidad el juez deberá utilizar el medio más expedito de comunicación, recibió una indicación del Ejecutivo, aprobada por unanimidad, que lo elimina.

-El N°45, que modifica el inciso primero del artículo 126 -que castiga con multa la realización de propaganda electoral en alguna de las formas que especifica-, en términos de hacer extensiva dicha sanción a quienes hicieren propaganda que cuelgue sobre la calzada y que entorpezca la visibilidad de la señalización del tránsito, recibió también una indicación supresiva de parte del Ejecutivo, la cual fue aprobada por el quórum arriba consignado.

-El N°46, que reemplaza el N°3 del artículo 132 de la ley en mención -el cual sanciona con la pena de reclusión menor al miembro de la Mesa Receptora de Sufragios que admita sufragar a personas no inscritas en ella, cuya inscripción aparezca cancelada o que no exhiba su cédula de identidad-, agregando a tales situaciones la no exhibición del pasaporte o la licencia de conductor, fue objeto de una indicación del Ejecutivo, aprobada asimismo por unanimidad, que lo suprime.

El **ARTÍCULO 4º**, según el cual el mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de esta ley durante el año 2001 se financiará con cargo a reasignaciones de recursos del presupuesto del ministerio del Interior, fue rechazado por asentimiento unánime.

Ello obedeció a que, según se desprende de la lectura del precepto, su formulación se halla desfasada.

III.- ARTÍCULOS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO

Compartiendo el parecer del Senado sobre este punto, la Comisión resolvió que los **artículos 1º permanente** -incluyendo las modificaciones introducidas en virtud de las indicaciones antes analizadas- **y transitorio** revisten carácter **orgánico constitucional**, según lo preceptuado en el artículo 18 de la Constitución Política, por lo cual requieren para su aprobación de los cuatro séptimos de los diputados y senadores en ejercicio.

IV.- ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA

El **artículo 2º** del proyecto en informe es de competencia de la mencionada Comisión.

V.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS

-El **artículo 4º** del proyecto, por asentimiento unánime, y que dice textualmente:

“Artículo 4º.-El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de esta ley durante el año 2001 se financiará con cargo a reasignaciones de los recursos contemplados en el presupuesto vigente del Ministerio del Interior.”.

-Por otro lado, las siguientes indicaciones fueron rechazadas:

1) Del Ejecutivo, por asentimiento unánime, y que proponía sustituir los incisos primero y segundo del artículo 50 por los siguientes:

“Artículo 50.- Si dentro de la hora siguiente a aquélla señalada en el artículo anterior no concurriere la mayoría de los vocales, la Mesa no podrá constituirse más tarde, y el vocal asistente levantará un acta por duplicado en que se dejará constancia de su nombre y del nombre de los vocales inasistentes, y entregará ambos ejemplares al delegado de la Junta Electoral, quien conservará uno y enviará el otro al Secretario de ella. En caso que no asistiere ninguno de los vocales designados, corresponderá al delegado de la Junta Electoral levantar el acta pertinente.

Concurriendo la mayoría indicada en el artículo 48 se constituirá la Mesa. Si ésta se hubiere constituido con la mayoría de sus miembros, se elegirá de su seno, por voto uninominal y en votaciones sucesivas, un Presidente y un Secretario. Si se hubiere constituido con la totalidad de sus miembros se elegirá, además, un comisario.”.

2) También del Ejecutivo, por el mismo quórum que la anterior, y que estaba encaminada a reemplazar el inciso segundo del artículo 57 por el siguiente:

“Las Mesas no podrán funcionar con menos de dos vocales.”.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, y por las consideraciones que pueda dar a conocer oportunamente el Diputado Informante, la Comisión de Gobierno Interior, Regionalización,

Planificación y Desarrollo Social, recomienda a la Honorable Cámara la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N°18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios:

1.- Modifícase el artículo 8° de la siguiente forma:

a) Suprímese, en el inciso primero, la oración que viene después del punto seguido.

b) Elimínase, en el inciso segundo, el vocablo “periódica”.

2.- Suprímese en el artículo 10 la palabra “periódica”.

3.- Reemplázase la primera oración del inciso segundo del artículo 11, hasta el punto seguido, por la siguiente: “La nómina de patrocinantes deberá señalar en su encabezamiento el nombre del candidato, el del reemplazante en el caso del artículo 20 y el acto electoral de que se trate.”.

4.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 13:

a) Elimínase el vocablo “periódica”.

b) Agrégase a continuación del punto final, que pasa a ser coma (,), la siguiente oración: “y cumpliendo además los requisitos establecidos en el artículo 11.”.

5.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 17, por el siguiente:

“En las declaraciones de candidaturas independientes no se considerarán entre los patrocinantes a aquéllos, afiliados a partidos políticos, que superen el cinco por ciento del porcentaje mínimo que establecen los artículos 10 y 13.”.

6.- Sustitúyese el artículo 20 por el siguiente:

“Artículo 20.- El reemplazo por fallecimiento de un candidato a Presidente de la República podrán efectuarlo, conjuntamente, el Presidente y el Secretario General del partido político al cual pertenezca el candidato, y sólo en las situaciones previstas en las letras siguientes:

a) Si un candidato falleciere después de haberse declarado su candidatura y antes del octavo día anterior al de la elección, éste podrá ser reemplazado dentro de los tres días siguientes a la fecha al deceso.

b) Si un candidato falleciere entre las cero horas del referido octavo día y las cero horas del tercer día anterior al de la elección, éste podrá ser reemplazado dentro de las veinticuatro horas siguientes al deceso.

c) Si un candidato falleciere entre las cero horas del tercer día anterior al de la elección y antes que el Tribunal Calificador de Elecciones declare el resultado de la votación, sus votos se considerarán válidos. Si el candidato fallecido fuere quien obtuviere la mayoría absoluta, se procederá conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 de la Constitución Política. En caso que no se hubiere alcanzado dicha mayoría y el candidato fallecido fuere una de las dos mayorías relativas, éste podrá ser reemplazado dentro de las veinticuatro horas siguientes a la declaración del Tribunal.

d) Si un candidato que hubiere obtenido una de las dos mayorías relativas falleciere después que el Tribunal Calificador de Elecciones declare dichas mayorías y antes de las cero horas del tercer día anterior a la segunda votación, éste podrá ser reemplazado dentro de las veinticuatro horas siguientes al deceso.

e) Si un candidato que hubiere obtenido una de las dos mayorías relativas falleciere después de las cero horas del tercer día anterior a la segunda votación, no podrá ser reemplazado y sus votos se escrutarán como válidos. Si en la segunda votación dicho candidato obtuviere la mayoría, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 de la Constitución Política.

El reemplazo por fallecimiento de un candidato a Senador o Diputado podrán efectuarlo, conjuntamente, el Presidente y el Secretario General del partido político al cual pertenezca el candidato, los Presidentes y Secretarios Generales de los partidos que conformen el pacto a que pertenezca el candidato, y sólo en las situaciones previstas en las letras siguientes:

a) Si un candidato falleciere después de haberse declarado su candidatura y antes del octavo día anterior al de la elección, éste podrá ser reemplazado dentro de los tres días siguientes a la fecha del deceso.

b) Si un candidato falleciere entre las cero horas del referido octavo día y las cero horas del tercer día anterior al de la elección, éste podrá ser reemplazado dentro de las veinticuatro horas siguientes al deceso.

c) Si un candidato falleciere entre las cero horas del tercer día anterior a la elección y el día en que el Tribunal Calificador de Elecciones proclame al elegido, no podrá ser reemplazado, y los votos que obtenga se entenderán emitidos a favor del otro candidato de su lista si lo hubiere. A falta de otro candidato en la lista, o en el caso de los candidatos independientes, los votos se considerarán nulos.

Si los reemplazos regulados en el presente artículo se hubieren verificado después que las cédulas correspondientes se encontraren impresas, se entenderá que los votos obtenidos por el candidato fallecido corresponden a su reemplazante. No efectuándose el reemplazo en tiempo y forma, los votos que obtenga el fallecido se considerarán nulos, sin perjuicio de lo dispuesto en las letras e) y c) de los incisos primero y segundo, respectivamente.”.

7.- Introdúcese, a continuación del artículo 20, el siguiente artículo 20 bis:

“Artículo 20 bis.- Los reemplazos a que se refiere el artículo anterior se someterán a los requisitos de declaración e inscripción establecidos en los artículos 3º, 3º bis, 4º, 9º, 14 y 16 de los Párrafos 1.º y 3.º del Título I, en lo que le fueren aplicables. En el caso de candidaturas presentadas por partidos políticos o por pactos electorales, no les serán exigibles los requisitos establecidos en los artículos 26, letra d), 29 y 31 de la ley N° 18.603. La designación efectuada en conformidad al artículo 7º será también válida para la declaración del candidato reemplazante.

El Servicio Electoral inscribirá provisionalmente al candidato reemplazante, sin perjuicio de lo dispuesto en este Párrafo y aplicándose, para tal efecto, los plazos establecidos en las letras a), b), c) y d) del artículo 21.

En caso que la declaración de candidatura del reemplazante fuere rechazada en definitiva, se dejará sin efecto la inscripción provisoria y los votos que hubiere obtenido el candidato rechazado se considerarán nulos.”.

8.- Sustitúyese el encabezamiento del artículo 21 por el siguiente:

“Artículo 21.- En los casos contemplados en los artículos 28, inciso segundo, y 29, inciso cuarto, de la Constitución Política, los plazos señalados en los artículos 17, 18, 19 y 23 se modificarán de la siguiente forma:”.

9.- Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 22:

a) Sustitúyese, en el inciso primero, la oración que viene después del último punto seguido y hasta el punto aparte del mismo inciso, por la siguiente oración: “Al efecto, el referido talón será parte original de la confección de la cédula.”.

b) Intercálase en el inciso segundo, a continuación de la coma (,) que sigue a la expresión “Presidente de la República,” la frase “Presidente de la República, Segunda Votación,”.

10.- Reemplázase en el inciso tercero del artículo 29 la expresión “43, inciso segundo”, por “29, inciso cuarto”.

11.- Elimínase en el inciso primero del artículo 38 la frase final “o elección no periódica”.

12- Modifícase el artículo 41 de la siguiente forma:

a) Reemplázase en su inciso primero la expresión “cuadragésimo quinto” por el vocablo “sexagésimo”, y elimínase la palabra “periódica”.

b) Sustitúyese en el inciso cuarto la palabra “trigésimo” por “cuadragésimo quinto”.

13.- Suprímese en el inciso primero del artículo 47 la palabra “periódicas” y sustitúyese la expresión “ordinaria” por “ de parlamentarios”.

14.- Reemplázase el inciso primero del artículo 49 por el siguiente:

“Artículo 49.- Los vocales de Mesas Receptoras de Sufragios se reunirán para constituirse en el sitio que se les haya fijado para su funcionamiento o en otro que determine la Junta Electoral respectiva, a las nueve horas del día anterior al acto eleccionario o plebiscitario en que les corresponda actuar.”.

15.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 52.

a) Sustitúyese, en su inciso segundo, el vocablo “sesenta” por “setenta y cinco” y elimínase la frase “o a una elección extraordinaria de Diputados”, y

b) Reemplázase la primera parte del inciso cuarto, hasta el punto seguido (.), por el siguiente texto: “Las Juntas Electorales publicarán la nómina de locales de votación y de las Mesas Receptoras de Sufragios que funcionarán en ellos, en la misma forma y oportunidad señaladas en el artículo 43 y comunicarán dichas nóminas al Ministerio del Interior y al Gobernador Provincial, con a lo menos cuarenta y cinco días de anticipación a la fecha de la elección, o de los diez días siguientes a la convocatoria a plebiscito, a fin de que los encargados de los referidos locales procuren los medios necesarios para la debida instalación de cada Mesa.”.

16.-Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 54:

a) Reemplázase en su inciso segundo la segunda parte del número 6), por la siguiente: “El formulario correspondiente al funcionario señalado en el artículo 175 bis debe ser entregado por el delegado a medida que éste lo reciba de cada mesa. El formulario correspondiente al Secretario de la Junta Electoral, destinado al Servicio Electoral, podrá acumularse hasta el término de la jornada.”.

b) En su número 7, reemplázase el punto final (.) por una coma (,), seguida de la conjunción “y”.

c) Agrégase el siguiente N° 8, nuevo:

“8) Adoptar las medidas apropiadas para otorgar facilidades especiales a fin de que los electores de avanzada edad, no videntes, embarazadas, minusválidos u otros que se encuentren notoriamente impedidos o enfermos, y su respectivo acompañante, puedan acceder con preferencia y expedición a los recintos y a las mesas de votación y cumplir con su obligación de sufragar. Para este objeto, el delegado deberá coordinarse con la Fuerza Pública y los Presidentes de las mesas receptoras.”.

17.- Incorpóranse las siguientes modificaciones al inciso segundo del artículo 55:

a) Sustitúyese el N°5 por el siguiente:

“N°5) Cuatro lápices de pasta de color azul.”;

b) Elimínase en el número 6) la palabra “indeleble” y agrégase, a continuación del vocablo “tinta”, la frase “o cualquier otro medio idóneo que permita registrar la impresión dactilar del elector cuando correspondiere”, precedida de una coma (,).

18.- Reemplázase la oración final del inciso cuarto del artículo 57 por la siguiente: “Sin embargo, el Delegado no podrá designar como vocales de mesa a las personas que deberán desempeñarse como miembros de los Colegios Escrutadores.”.

19.- Reemplázase en el inciso primero del artículo 64 la frase “un lápiz de grafito color negro” por “un lápiz pasta de color azul”.

20.- Sustitúyese en el inciso primero del artículo 65 la expresión “lápiz de grafito negro” por los vocablos “lápiz pasta de color azul”.

21.- Derógase el artículo 66.

22.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 70, por el siguiente:

“Artículo 70.- Si hubiere que practicar más de un escrutinio, primero se realizará el de Presidente de la República, luego el de Senadores, posteriormente el de Diputados y, por último, el de plebiscito.”.

23.- Modifícase el inciso primero del artículo 71 de la siguiente manera:

a) Reemplázase el número 5) por el siguiente:

“5) Las cédulas en que aparezca marcada la preferencia en la forma prescrita por el artículo 65, se escutarán y sumarán al candidato correspondiente. Aquéllas que, además de aparecer marcada

preferencia en la forma antes indicada, contuvieren otras señas gráficas realizadas por el elector, como asimismo aquéllas emitidas sin los dobleces que señala el artículo citado, también se escrutarán y sumarán al candidato respectivo u opción plebiscitaria, manteniéndose en sobre aparte como votos objetados. La Mesa deberá dejar testimonio en el acta de los accidentes estimados como marcas y de las preferencias que contengan estos votos.

Sólo se considerarán nulas las cédulas en que aparezca marcada más de una preferencia, contengan o no señas gráficas adicionales. La Mesa dejará constancia al dorso de ellas del hecho de su anulación y de la circunstancia de haberse reclamado o no de esta decisión.

Sólo se considerarán cédulas en blanco aquéllas en que no se haya marcado preferencia en la forma establecida en esta ley, aun cuando contengan otras señas gráficas. Además, se considerarán siempre como votos en blanco aquellas cédulas en que se hubiere señalado la preferencia en forma distinta a la establecida por la ley;”, y

b) Elimínase, en el primer acápite del número 6), la segunda oración que comienza con el vocablo “además” y sustitúyese el acápite final del mismo número, por el siguiente:

“Las operaciones se practicarán exclusivamente por los integrantes de la Mesa.”.

24.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 72, por el siguiente:

“En el sobre caratulado “votos nulos y en blanco” se colocarán aquellas cédulas que, a juicio de la mayoría de la Mesa, se encuentren en las situaciones previstas en los acápites segundo y tercero del número 5) del artículo anterior.”.

25.- Modifícase el artículo 73, de la siguiente forma:

a) Elimínase la oración final del inciso primero.

b) Reemplázase la oración final del inciso cuarto por la siguiente: “El otro se entregará por el Presidente de la Mesa al Delegado de la Junta Electoral, en sobre dirigido al Colegio Escrutador, cerrado, sellado y firmado de igual forma, para que éste lo presente al Colegio en la oportunidad señalada en el artículo 86.”.

26.- Reemplázase, en el inciso primero del artículo 80, la expresión “veinte” por “setenta y cinco”.

27.- Sustitúyese el artículo 81, por el siguiente:

“Artículo 81.- Cada Colegio estará compuesto de seis miembros titulares e igual número de suplentes, designados por las respectivas Juntas Electorales, en conformidad a los artículos siguientes.

No podrán ser designados como miembros de los Colegios Escrutadores las personas señaladas en el inciso primero del artículo

40, ni aquéllas que hubieren sido designadas como vocales de mesas receptoras de sufragios para la misma elección de que se trate.”.

28.- Sustitúyese el artículo 82, por el siguiente:

“Artículo 82.- Para proceder a la designación de los integrantes de los Colegios Escrutadores, cada uno de los miembros de la Junta Electoral respectiva escogerá diez nombres, que deberán corresponder a diez ciudadanos inscritos en las mesas que corresponda escrutar al Colegio respectivo. Si la Junta funcionare con dos miembros, elegirá quince cada uno de ellos.

Al efectuar esta selección, cada miembro de la Junta Electoral deberá preferir a aquellas personas que puedan presumirse más aptas para desempeñar las funciones de miembro del Colegio Escrutador, y que no hubieren sido seleccionadas para vocales de mesas en la misma elección.

A continuación, la Junta Electoral procederá a confeccionar una nómina para cada Colegio Escrutador que le corresponda designar, en la que se asignará a cada uno de los nombres propuestos, ordenados alfabéticamente, un número correlativo del uno al treinta.

En sesión pública que se realizará en la oficina del Secretario, inmediatamente después de designados los vocales de las respectivas Mesas Receptoras de Sufragios, las Juntas Electorales efectuarán un sorteo de manera que los primeros seis números sirvan para individualizar, en cada nómina, a las personas que se desempeñarán como miembros de los Colegios Escrutadores, y los siguientes seis, en orden correlativo, a quienes deberán actuar como suplentes.

La Junta Electoral formará un libro con las nóminas alfabéticas firmadas por todos sus miembros, debidamente foliadas y con indicación del Colegio al que corresponda, el que se entenderá como parte integrante del acta del sorteo. Este libro será público y se mantendrá bajo la custodia del Secretario de la Junta Electoral.

En todo caso, las nóminas deberán encontrarse en el local donde se efectúe el sorteo respectivo.”.

29.- Reemplázase el artículo 83, por el siguiente:

“Artículo 83.- El Secretario de la Junta Electoral publicará el acta de lo obrado, incluyendo las nóminas de los miembros designados para cada Colegio Escrutador, respecto de quienes se indicarán sólo los apellidos y sus dos primeros nombres, en la forma establecida en el artículo 43, y fijará en su oficina una copia autorizada de ella a la vista del público.

Dentro del mismo plazo, comunicará su nombramiento por carta certificada a los miembros designados, indicando la fecha, la hora y el lugar en que el Colegio Escrutador funcionará, y el nombre de los demás integrantes. El encargado de la oficina de correos deberá otorgar recibo circunstanciado de los avisos que se entregaren.”.

30.- Agrégase el siguiente artículo 83 bis:

“Artículo 83 bis.- Cualquier miembro de los Colegios Escrutadores podrá excusarse de desempeñar el cargo, en los plazos, formas y causales establecidos en el artículo 44.

En el mismo plazo, cualquier persona podrá solicitar la exclusión del o los miembros de un Colegio Escrutador que estuvieren afectados por alguna de las causales de inhabilidad señaladas en el artículo 81.

Para los efectos de conocer y resolver las excusas que se presentaren y reemplazar a los miembros cuya excusa o exclusión hubiere sido acordada por la Junta Electoral, se procederá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 y 46.”.

31.- Sustitúyese el artículo 85 por el siguiente:

“Artículo 85.- Los miembros de los Colegios Escrutadores que actúen en las elecciones de Diputados y Senadores, volverán a desempeñar las mismas funciones en todos los actos eleccionarios o plebiscitarios que se verifiquen hasta la próxima elección de parlamentarios.

Los miembros de los Colegios Escrutadores y los Secretarios que hubieren actuado en una elección para Presidente de la República, cumplirán también las mismas funciones en la elección siguiente a que hubiere lugar si se produjeren las situaciones a que se refieren el inciso segundo del artículo 26 y el inciso segundo del artículo 28 de la Constitución Política, sin necesidad de una nueva designación y notificación.”.

32.-Reemplázase el artículo 86, por el siguiente:

“Artículo 86.- A las 11 horas del día siguiente a la elección o plebiscito, el Colegio Escrutador se reunirá con al menos tres de sus miembros, en el lugar que hubiere designado la Junta Electoral correspondiente, bajo la presidencia provisional del Secretario del Colegio, nombrado de conformidad al artículo 84. Reunido el número requerido, se procederá a sortear de entre los miembros presentes un Presidente.

Al inicio de la sesión, los Delegados de las Juntas Electorales deberán entregar al Secretario los sobres sellados que contengan las actas de escrutinios de las Mesas Receptoras que hubieren funcionado en la respectiva circunscripción. Éste se cerciorará del estado de los sellos y de las firmas y otorgará el recibo correspondiente, en original y copia. El Delegado conservará el original y la copia la remitirá al Secretario de la Junta Electoral.

Inmediatamente, el Presidente declarará constituido el Colegio, levantándose un acta en que se dejará constancia de los siguientes hechos y circunstancias: a) individualización del Colegio, expresándose la correspondiente Región, provincia, comuna y circunscripción; b) el local de su funcionamiento; c) las Mesas que debe escrutar; d) nombre, profesión y cédula de identidad de sus miembros; e) el día y hora de la constitución del Colegio, y f) la nómina de los miembros del Colegio asistentes y de aquéllos que no hubieren asistido a la reunión. El acta se extenderá en el Libro de Actas correspondiente y

será firmada por los miembros del Colegio y el Secretario, quien deberá remitirla para los efectos de las ausencias injustificadas al Juzgado de Policía Local correspondiente.”.

33.- Intercálase, en el inciso primero del artículo 88, a continuación de la palabra “además”, y la coma (,) que le sigue, las expresiones “deberán sumar las preferencias obtenidas”.

34.- Agrégase, en el inciso primero del artículo 151, a continuación de la palabra “misma”, la expresión “de los miembros de los Colegios Escrutadores”, antecedida de una coma (,).

35.- Elimínase, en el artículo 170, la oración final que comienza con la expresión “o incluirá”, y sustitúyese el punto y coma (;) que la antecede por un punto final (.).

36.- Derógase el artículo 171.

37.- Elimínase, en el inciso segundo del artículo 173, la palabra “periódica”.

38.- Modifícase el artículo 174 de la siguiente forma:

a) Elimínase en el inciso primero la expresión “periódicas”, y

b) Suprímese el inciso segundo.

39.- Modifícase el artículo 175 bis de la siguiente forma:

a) Intercálase en el inciso primero, a continuación de la palabra “plebiscito”, el vocablo “nacional”, y

b) Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo:

“Sin perjuicio de lo señalado en los incisos precedentes, el Ministerio del Interior mantendrá informado al Tribunal Calificador de Elecciones de los resultados electorales de que disponga, desde el primer boletín parcial y hasta que dicho Tribunal concluya la calificación.”.

Artículo 2°.- Créase un cargo de Jefe de División, grado 3° de la E.U.S., en la Planta de Directivos de la Secretaría y Administración General de la Subsecretaría del Interior, el que tendrá la responsabilidad directiva sobre una División Informática que deberá establecerse en ese servicio.

Será requisito para desempeñar el cargo que se establece en el inciso anterior, tener título profesional de una carrera de a lo menos 10 semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional de Educación Superior, reconocidos por el Estado.

Artículo 3º.- El Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido por el Ministerio del Interior, fijará el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios.

Artículo transitorio.- En la oportunidad a que se refiere el artículo 47, las Juntas Electorales designarán los miembros de los Colegios Escrutadores que deberán desempeñarse en todos los actos eleccionarios o plebiscitarios que se verifiquen hasta la próxima elección parlamentaria.”.”.

Se designó **Diputado informante** al señor **LONGTON**, don Arturo.

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a los días 13 y 20 de agosto de 2002; 20 de enero; 2 y 16 de marzo; 6 y 20 de abril; 4 y 18 de mayo del año en curso, con asistencia de los señores Navarro, don Alejandro (Presidente); Ascencio, don Gabriel; Becker, don Germán; señora Caraball, doña Eliana; Egaña, don Andrés; García-Huidobro, don Alejandro; señora González, doña Rosa; Jaramillo, don Enrique; Jarpa, don Carlos Abel; Kast, don José Antonio; Letelier, don Juan Pablo; Longton, don Arturo; Longueira, don Pablo; Montes, don Carlos; Pérez, don Víctor; Quintana, don Jaime; Silva, don Exequiel; Valenzuela, don Esteban, y Varela, don Mario.

Sala de la Comisión, a 3 de junio de 2004

SERGIO MALAGAMBA STIGLICH
Abogado Secretario de la Comisión